

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00060-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.239.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 11 de Agosto de 2020, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro de la diligencia de entrega anticipada, ordenada en auto del 4 de agosto de 2020, dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – contra CLEMENCIA GRILLO S.A. y URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA.-

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, cursa el proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, contra CLEMENCIA GRILLO S.A. y URBANIZACIÓN LAGOMAR.-

Dentro de la demanda presentada, la parte demandante solicita la entrega anticipada de un área de terreno con una extensión de 44,91 metros, la cual hace parte de la Urbanización LAGOMAR.-

En Agosto 11 de 2020, se lleva a cabo la Diligencia de entrega anticipada, dentro de la cual el apoderado de la parte demandada, Dr. ALFONSO JAVIER CAMERANO FUENTES, en nombre propio y como Apoderado Judicial de la Sociedad CLEMENCIA GRILLO S.A. y URBANIZADORA LAGOMAR, se opone a la diligencia de entrega anticipada del bien, manifestando ser socio de la Sociedad, dueño de una porción del lote del cual se solicita su expropiación, por lo que aduce que la diligencia es nula, violatoria de todo derecho constitucional, ya que la ANI no le ha presentado oferta de compra.-

Además, manifiesta que la expropiación judicial debe ser presentada a instancias del Estado con sus entidades públicas territoriales quienes tienen la potestad para su iniciación, con la presentación de la oferta de compra y no la Concesión Costera como dice la demanda, quien únicamente está autorizada por la ley para aplicar en los insumos y avalúo catastral y no para hacer oferta de compra, solicitando no se ordene la entrega anticipada del bien a expropiar, solicitud que es denegada por el Juez A-quo.-

Contra la decisión anterior, presenta recurso de apelación, recurso que le es denegado, por no ser el momento procesal oportuno para presentar dicha solicitud, ya que lo único que se ha diligenciado hasta ese momento es la identificación del inmueble, más no se ha resuelto si procede la entrega anticipada solicitada por la parte demandante.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00060-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.239.-

Ante la decisión anterior, la parte demandada interpone recurso de queja, petición que se resuelve dándole aplicación el Juez A-quo al parágrafo del artículo 318 del C.G.P. tramitando la impugnación presentada por las reglas del recurso de reposición y en subsidio queja.-

El Juez A-quo, mantuvo su decisión y ordenó remitir lo pertinente a esta superioridad de manera virtual, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 352 del C.G.P., señala:

*"ART. 352.- Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente."*

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandada, y también en su propio nombre, le solicita al Juez no acceder a la entrega anticipada del inmueble, decisión a la cual no accedió el Juez A-quo, por cuanto no era el momento para ello, al no haber en ese momento decidido, si procedía o no la entrega anticipada del bien a expropiar.-

Por tanto, al encontrarse la diligencia de entrega anticipada del bien, en la etapa procesal de la identificación del terreno solicitado, sin haber llegado a la etapa de decisión sobre la entrega del mismo, no procede la interposición del recurso de apelación, sobre una decisión que aún no ha sido proferida.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto en audiencia realizada en Agosto 11 de 2020, contra el auto que no accedió a la solicitud presentada por la parte demandada, de no acceder a la entrega anticipada del inmueble a expropiar, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**Magistrada Sustanciadora**

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00060-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.239.-

**Firmado Por:**

**CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40837fff2d1cd3da01c6bbd081b501567558539bbefd280b99549c5f**  
**aa51ca83**

Documento generado en 26/05/2021 01:56:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**